
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Canelo Hern Jndez.

Abogados: Dres. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista y V Sctor Beltre.

Recurridas: Lucia Mart Sñez Villafaa y Andrea Canelo Mart Sñez.

Abogados: Licdos. César Augusto Cabrera R., Antonio Cabrera Rosario y Licda. Romelia Amada Paulino C.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasiin del recurso de casacin interpuesto por Rafael Canelo Hern Jndez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0086509-7, domiciliado y residente en la calle 10 n.º. 7, residencial Romana, provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista y V Sctor Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 026-0002026-3 y 025-0002788-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teniente Amado Garc Sa n.º. 13, Fray Juan de Utreras, provincia de La Romana.

En este proceso figuran como partes recurridas Lucia Mart Sñez Villafaa y Andrea Canelo Mart Sñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 025-0015382-7 y 026-0091248-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Juana Saltitopa n.º. 18, sector Villa Verde, provincia de La Romana, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Romelia Amada Paulino C., César Augusto Cabrera R. y Antonio Cabrera Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 026-0101303-6, 028-0027393-6, 026-0078449-6 y 026-0004341-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Rafael Hern Jndez Dom Snguez n.º. 144, municipio Villa Hermosa, provincia de la Romana.

Contra la sentencia civil n.º. 476-2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivocopiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y vlido en cuanto a la forma la presentes accin recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujecin a las normas de derecho preestablecidas; Segundo: Revocando Sntegramente la sentencia No. 274/2014, de fecha 11 de marzo del 2014, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por vía de consecuencia se rechaza igualmente la demanda inicial propuesta por el señor Rafael Canelo Hernández; Tercero: Acogiendo íntegramente las conclusiones de la parte apelante, Sras. Lucía Martínez Sney Villafañe y Andrea Canelo Martínez Sney, por los motivos dados precedentemente; Cuarto: Condenando a la parte recurrida, Sr. Rafael Canelo Hernández, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de las Lcda. Romelia Amado Paulino C., Francly E. Cuevas, César Augusto Cabrera R., y Antonio Cabrera Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Hernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Canelo Hernández y como partes recurridas Lucía Martínez Sney Villafañe y Andrea Canelo Martínez Sney. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició en ocasión de una demanda en ejecución de testamento incoada por Rafael Canelo Hernández contra Rosa Canelo Hernández, Gisela Canelo Martínez Sney, Andrea Canelo Martínez Sney, Tomás Canelo Martínez Sney y Jess Canelo Mercedes, fundamentada en que su finado padre Andrés Canelo Mejía mediante testamento de fecha 26 de abril de 1999, testó en su beneficio la parte de arriba de una vivienda, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Lucía Martínez Sney Villafañe y Andrea Canelo Martínez Sney, alegando que el testamento cuya ejecución se solicitó fue dejado sin efecto por el acto posterior de fecha 29 de julio de 2009, donde el señor Andrés Canelo Mejía legó a favor de ellas todos sus bienes, la corte a qua acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala aplicación del derecho.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación admitió como legatario universal a las señoras Lucía Martínez Sney Villafañe y Andrea Canelo Martínez Sney, quienes invocaron una supuesta revocación del testamento n.º 4-99 de fecha 26 de abril de 1999, por el testamento n.º 71 de fecha 29 de julio de 2009, el cual es prácticamente imposible, ya que el legatario no posee las facultades legales para testar sobre la totalidad de los inmuebles, pues en virtud

de la comunidad de bienes que existió entre su madre y el testador solo podía disponer del 50% pues el otro 50% le correspondía a su madre, en virtud de que el inmueble fue adquirido mediante acto de venta de fecha 15 de febrero de 1994, estando casado con su madre, según se evidencia del acta de matrimonio; que además ella no firmó el indicado testamento, razón por la cual la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos, a pesar haberlo declarado a la alzada mediante su comparecencia personal y corroborado por sus abogados; adiciona el recurrente que su padre en la fecha de la firma del testamento posterior no tenía condiciones físicas para estampar sus firmas y fue necesario tomarle las manos para poner sus huellas digitales en el documento, estando el testador en cama e inconsciente de lo que estaba haciendo por encontrarse en un estado agnóstico, en ese sentido no pudo expresar su voluntad, cosa que tampoco fue tomada en cuenta por los magistrados de la corte *a qua*, además se evidencia la diferencia que existe entre la firma del acto de venta bajo firma privada y la del testamento fraudulento n.º 71 de fecha 29 de julio de 2009.

La decisión impugnada contiene entre sus motivos los siguientes:

“[...] observa la corte con meridiana claridad, que el testamento expresado en el Acta Notarial No. 4-99, ya comentado, el cual se pretende su ejecución, quedó sin efecto alguno con la instrumentación de la posterior disposición testamentaria como última voluntad del Sr. Andrés Canelo Mejía, mediante el Acto Notarial No. 71, de fecha 29 de julio del 2009, (...) a través del cual, el señor Andrés Canelo Mejía, dejaba sin efecto alguno cualquier otro testamento; por lo que queda claro es que no es precisamente el testamento que pretende el Sr. Rafael Canelo Hernández sea ejecutado, ya que, en verdad, el único testamento, hasta prueba en contrario vigente, es el que se encuentra contenido en el Acto No. 71, de fecha 29 de julio del 2009 (...), donde figuran como legatarias universales las Sras. Lucía Martínez Villafra, Andrea Canelo Martínez y Gisela Canela (sic) Martínez; todo de conformidad a las disposiciones de los artículos 1010, 1011, 1012 y 1013 del Código Civil [...]”.

La desnaturalización de los hechos, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en repetidas ocasiones y mantenido de forma reiterada de manera pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Por tanto como se ha indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, aspecto este que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que según revela del fallo impugnado, la jurisdicción de alzada realizó una exposición completa de los hechos de la causa, estableció en el ejercicio de su poder soberano de apreciación que estando apoderada de la demanda en ejecución de testamento, determinó de los documentos aportados que mediante el acto notarial n.º 44-99, de fecha 26 de abril de 1999, el señor Andrés Canelo Mejía, testó sus bienes a favor de sus hijos las señoras Rosa Canelo Hernández, Rafael Canelo Hernández, Gisela Canelo Martínez, Andrea Canelo Martínez, Tomas Canelo Martínez y Jess Canelo Mercedes; que el indicado acto quedó sin efecto por disposición testamentaria posterior contenida en el acto notarial n.º 71 de fecha 29 de julio de 2009, en el que el testador dispuso como legatarias universales a las señoras Lucía Martínez Villafra, Andrea Canelo Martínez y Gisela Canela Martínez, razón por la cual la alzada procedió a revocar la sentencia impugnada y a rechazar la demanda original.

De lo anterior se deriva, que la jurisdicción de alzada se limitó a juzgar conforme a su apoderamiento y verificó que no procedía la demanda en ejecución del testamento incoada por el hoy recurrente al aportar

las hoy recurridas como prueba en contrario de las pretensiones un testamento posterior que dejaba sin efecto el primero, de manera que aunque invoca el recurrente que manifestó a la alzada lo expuesto en su primer medio descrito precedentemente, sin embargo no aportó a esta Sala el acta de su comparecencia personal y escrito de defensa ni inventario de las piezas depositadas ante la corte *a qua*, con el objetivo de demostrar que puso en contexto a los jueces del fondo de valorar los alegatos invocados, pues no se recogen del contenido de la sentencia impugnada, por consiguiente no coloca a esta Sala en condiciones de valorar los méritos del vicio alegado.

Por consiguiente, al ser el testamento un acto revocable hasta la muerte del testador, su retractación ulterior solo podrá realizarse en todo o en parte por un testamento posterior o por acta ante notario, en el que consta la variación de la voluntad del testador, conforme a las disposiciones del artículo 1035 del Código Civil, elementos estos que se limitó a observar la alzada, en virtud de su apoderamiento y procedió a rechazar la demanda de ejecución del primer testamento. En ese sentido procede desestimar el primer medio al no retenerse de la sentencia impugnada el vicio invocado.

En la primer aspecto del segundo medio invoca el recurrente, que la corte *a qua*, al establecer que el primer testamento quedó sin efecto por la instrumentación del segundo, en el cual figuran como legatarias universales las señoras Lucía Martínez, Andrea Canelo Martínez y Gisela Canelo Martínez, fallaron contrario a lo establecido al artículo 913 del Código Civil, pues solo a la concubina y a sus hijas le atribuyen la universalidad de los bienes dejando fuera de la herencia a los hijos legítimos, que además le corresponde la herencia de su finada madre en virtud de la comunidad de bienes que existió entre ellos.

Cabe retener para una mejor ilustración de la contestación que nos ocupa que el artículo 913 del Código Civil consagra: *Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más.*

Del razonamiento anterior resulta que el legado universal es la disposición testamentaria por el cual el testador deja a una o varias personas la totalidad de los bienes que tenga a su muerte, sin embargo, no debe afectar la reserva hereditaria, la cual es establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes. El artículo 920 del Código Civil, dispone que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de las mismas.

Por tanto, la calidad de heredero reservatario no puede, por sí misma y antes de todo en el ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cuius* en beneficio de una parte de los herederos, en la medida que ella excede la cuota disponible, por lo que la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada, de lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo, ni la corte pudo realizar de manera oficiosa, en tanto desbordó el ámbito de su apoderamiento, de manera que la alzada se limitó a rechazar la ejecución del primer acto por la existencia del segundo, sin derivar de este último consecuencias jurídicas, por lo que aun cuando se haya juzgado la presente contestación, los herederos pueden ejercer oportunamente las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste. En consecuencia, por los motivos indicados procede el rechazo del aspecto analizado.

El recurrente invoca en su segundo medio, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 975 del Código Civil, toda vez que en el testamento el testador utilizó como testigos a dos de sus parientes.

Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que el recurrente se limitó a invocar la violación de la indicada disposición legal, sin establecer en qué sentido era violatoria al segundo testamento de la cual la alzada no hizo juicio de valor, sin embargo no se retiene que el recurrente la pusiera en condiciones de

juzgar dicha vulneración no aportarles las pruebas del parentesco de los testigos con el legatario, en tanto no se retiene el vicio invocado, por consiguiente procede desestimar el aspecto del medio de casación.

La parte recurrente al final del segundo medio se limita a enunciar textos jurídicos como son los artículos 910, 1011, 1111, 1112, 1134 del Código Civil, sin ningún desarrollo puntual, en ese sentido es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Sala si en el caso ha habido o no violación a la ley, en consecuencia dicho aspecto procede declararlo inadmisibles.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 913 y siguientes y 975 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Canelo Hernández, contra la sentencia civil número 476-2014 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Canelo Hernández, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Romelia Amada Paulino C., César Augusto Cabrera R. y Antonio Cabrera Rosario, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.